

VIEDMA, 13 de febrero de 2.026.

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**HERRERO, OSVALDO NICOLAS C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00100-L-2025, para resolver las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

**A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:**

I.- Antecedentes:

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Osvaldo Nicolás Herrero –por apoderado- contra La Segunda ART S.A. por la suma estimativa de \$24.814.221,89, más los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que esgrime. Reclama las prestaciones previstas en el régimen de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 46, 21 y cctes. de la Ley 24557. Se extiende en consideraciones jurídicas y doctrinarias que avalan su tesitura.

Dice haber agotado la vía administrativa.

Explica que se desempeña como empleado de la empresa “FRIDEVI SOCIEDAD ANÓNIMA FRIGORÍFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL” desde hace 11 años aproximadamente.

Detalla las tareas de esfuerzo que diariamente debe cumplir y la modalidad del trabajo que realiza y en ese sentido agrega que el día 29.8.2024, alrededor de las 16:30 horas, mientras manipulaba cajones de chorizos de aproximadamente 20 kg, al momento de volcarlos sobre una caja, sufrió un tirón en la región lumbar que le provocó un dolor intenso. Por ese motivo suspendió sus tareas y fue atendido por el servicio de medicina laboral del establecimiento. Le indicaron analgesia y tratamiento kinésico.

Hace saber que ingresó a trabajar sin lesiones o enfermedades preexistentes.

Reconoce el hecho acaecido como súbito y violento.

Refiere que la ART demandada aceptó el siniestro y le brindó prestaciones en

especie (resonancia magnética de columna lumbar), que evidenció signos de espondilosis, protrusión discal L5-S1 y cambios degenerativos Modic tipo II, conforme surge del Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica N° 18 de Viedma, en el marco del expediente N° 557827/24.

Dice que la Comisión Médica reconoció el carácter laboral del accidente y concluyó que no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral conforme al Decreto 659/96, por lo cual se le dio el alta médica sin asignación de porcentaje de incapacidad.

Practica liquidación, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y peticiona.

I.2.- Corrido el traslado de ley, se presentan los doctores Julio Ricca e Ignacio Rodríguez, quienes contestan la demanda en calidad de apoderados de La Segunda ART S.A. En el referido carácter, niegan los hechos en los que el actor funda su pretensión y desconocen la documental por él acompañada.

Reconocen el hecho denunciado como accidente de trabajo (siniestro N° 1271555) y las prestaciones que su mandate le brindó al Sr. Herrero.

Dicen que su mandante rechazó la patología por considerar que se trataba de una enfermedad inculpable atento tratarse de fenómenos osteodegenerativos según se desprendería del informe de la RMN.

Refieren que tomó intervención la C.M. n° 18 la que confirmó el alta y en modo contundente concluyó y dictaminó que las prestaciones en especie otorgadas habían sido suficientes, motivo por el cual, dejó de otorgarlas y que no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Hacen una férrea defensa de la actuación de la C.M. n° 18 y denuncian la ausencia de una crítica concreta y razonada sobre el Dictamen de la CM N° 18 controvertido por parte del accionante.

Impugnan la liquidación, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y solicitan que, al momento de dictarse la sentencia, se rechace la demanda, con costas.

I.3.- El 27.5.2025 se dicta el auto de apertura a prueba y se designa perita médica a la Dra. Verónica Andrea Saieg quien presenta su informe el día 8.8.2025 que fuera impugnado por el accionante. La experta contestó las observaciones en fecha 26.8.2025. Se agrega la respuesta al oficio librado a la SRT. En fecha 7.11.2025 se deja constancia de no haberse realizado la audiencia conciliatoria convocada por incomparecencia de la parte demandada. Clausurada la etapa probatoria se agregan los alegatos de ambas partes y, finalmente en fecha 9.12.2025, se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

## II.- El decisorio:

Ante el reconocimiento que la propia ART demandada hiciera del accidente denunciado por el Sr. Herrero, en tanto le brindó las prestaciones en especie, la temática a decidir, al estar al planteo del accionante es la relativa a la incapacidad que presenta como consecuencia del siniestro, para después determinar las prestaciones dinerarias correspondientes, si las hubiere.

La C.M. n° 18 determinó, en el expte. administrativo n° 557827/24, que el actor no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

Sentado lo que antecede, corresponde abordar la cuestión referida a la existencia o no de secuelas incapacitantes derivadas del hecho expuesto en la demanda.

A esos efectos, habrá de indagarse en el informe pericial oportunamente presentado por la Dra. Verónica Saieg.

El informe agregado por la perita en fecha 8.8.2025 determina previamente los datos personales del actor y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen de los segmentos afectados la experta explica: "...Columna Dorsolumbar: Refiere molestias a la espinopalpación lumbosacra del lado derecho. Se palpa contractura muscular paravertebral bilateral. Movimientos: Flexión 80° Extensión 20° Rotación derecha 30° Rotación izquierda 30° Inclinación derecha 20° Inclinación izquierda 20°... Miembros inferiores: Marcha eubásica (normal) posible en talones y puntas de pie con normalidad. Puede realizar cuclillas de forma completa manifestando dolor lumbar a la incorporación. Signo de

Lasegue negativo bilateralmente. Reflejos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada ...”.

En las consideraciones médico-legales la Dra. Saieg hace un detallado informe morfológico y funcional de la columna vertebral como así de la lumbalgia.

En sus ‘Conclusiones’ la perita explica que: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el Sr. OSVALDO NICOLÁS HERRERO experimentó un dolor intenso en la región de la columna lumbar mientras desempeñaba sus tareas laborales (carga de peso). En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de desencadenar un cuadro de lumbalgia generando los signos objetivados en el examen físico practicado, poniendo de manifiesto o agravando lo hallado en los estudios por imágenes adjuntados...”.

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Preexistencia: 0,00% CRR: 100%. Lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas sin alteraciones electromiográficas: flexión 80° (1%); Extensión 20° (1%); Rotación derecha 30° (0%); Rotación izquierda 30°(0%); Inclinación derecha 20° (0%) e Inclinación izquierda 20° (0%) = 3,00%. A ello suma los factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 5% (0,15%); Recalificación no amerita y Edad (de 31 y más años) 1%. Total incapacidad permanente, parcial y definitiva 4,15 %.

Conforme el relato del hecho narrado por el actor, reconocido por la demandada y la C.M. interviniente y en virtud de la mecánica del evento denunciado estamos en presencia de un accidente de trabajo en tanto así lo establece el art. 6 inc. 1 de la Ley 24.557 “...Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo...”.

En cuanto a la probable vinculación de las tareas desarrolladas con la lesión que padece el Sr. Herrero debe considerarse acreditado que éste, el 29.8.2024, sufrió un hecho súbito y violento que le ocasionó la lesión y así lo hizo saber a la ART demandada.

Debo inferir además que el evento denunciado fue el desencadenante de la sintomatología que presenta el actor, teniendo en cuenta que hasta el instante previo se

encontraba prestando tareas. En este sentido, y más allá de la posible existencia de otros factores concurrentes y la ausencia de un factor externo, no puede desconocerse que el episodio puntual denunciado por el trabajador encuadra en la definición de “accidente de trabajo” del art. 6 de la L.R.T., que concibe como tal al acontecimiento que reúne las variables de “súbito y violento”, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Ello así, porque fue precisamente realizando un esfuerzo propio de su tarea que se desencadenó la lesión.

Sumo a ello que la propia experta diagnostica lumbalgia postraumática lo que refuerza que la lesión fue generada por un trauma (hecho súbito y violento) y así calcula la incapacidad.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que el actor porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 4,15% de la total obrera.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

En este estado, para el caso, habré de aplicar los lineamientos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Leiva, Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. N° 130 del 30.8.2023, en cuanto constituye doctrina legal obligatoria.

Expuesto lo anterior corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho el actor.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del

accidente denunciado (29.8.2024). La fecha de nacimiento del actor que surge del documento de identidad agregado en copia digital (3.2.1991). La incapacidad será la determinada en autos (4,15%). El IBM será calculado en base al informe de ARCA agregado en copia digital al sistema PUMA.

La liquidación es la siguiente:

|                           |          |
|---------------------------|----------|
| Fecha de Nacimiento       | 03/02/91 |
| Edad                      | 33       |
| Fecha de Ingreso          | 10/10/13 |
| Fecha del Accidente       | 29/08/24 |
| Fecha de Liquidación      | 13/02/26 |
| Porcentaje de Incapacidad | 4.15%    |

Valores por Períodos

| Período | Haber Mensual | Días Trabajados | Tasa RIPTE | Haberes Actualizados | Haberes Computables |
|---------|---------------|-----------------|------------|----------------------|---------------------|
| 08/2023 | \$432947.40   | 2               | 39326.69   | \$1299141.97         | \$83815.61          |
| 09/2023 | \$352880.37   | 30              | 43045.75   | \$967400.03          | \$967400.03         |
| 10/2023 | \$420165.87   | 31              | 48087.89   | \$1031083.71         | \$1031083.71        |
| 11/2023 | \$449080.44   | 30              | 51102.4    | \$1037030.95         | \$1037030.95        |
| 12/2023 | \$742847.98   | 31              | 55356.61   | \$1583577.54         | \$1583577.54        |
| 01/2024 | \$834284.32   | 31              | 63468.76   | \$1551182.66         | \$1551182.66        |
| 02/2024 | \$476025.89   | 29              | 70754.17   | \$793939.50          | \$793939.50         |
| 03/2024 | \$963572.55   | 31              | 80678.57   | \$1409402.71         | \$1409402.71        |
| 04/2024 | \$833539.89   | 30              | 93671.26   | \$1050095.75         | \$1050095.75        |
| 05/2024 | \$1193177.17  | 31              | 100527.29  | \$1400650.67         | \$1400650.67        |
| 06/2024 | \$1694168.92  | 30              | 106664.97  | \$1874320.13         | \$1874320.13        |
| 07/2024 | \$1081766.99  | 31              | 113694.76  | \$1122799.34         | \$1122799.34        |
| 08/2024 | \$1235381.35  | 29              | 118007.3   | \$1235381.35         | \$1155679.33        |

|                                   |                     |
|-----------------------------------|---------------------|
| <b>IBM (Ingreso Base Mensual)</b> | <b>\$1250966,47</b> |
|-----------------------------------|---------------------|

Intereses RIPTE

|                         |              |
|-------------------------|--------------|
| Total % Intereses RIPTE | 62.54 %      |
| Total Intereses RIPTE   | \$ 782354.43 |

Resultados

|                              |                |
|------------------------------|----------------|
| Total Intereses              | \$ 782354.43   |
| IBMi (IBM + Total Intereses) | \$ 2033320.90  |
| Coeficiente edad             | 01/01/97       |
| Resultado                    | 8809054.73     |
| Art. 3° ley 26773            | 1761810.95     |
| Valor al 13/02/2026          | \$ 10570865.68 |

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 13.2.2026 de \$ 10.570.865,68.

Las costas se imponen a la demandada vencida y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas efectivamente cumplidas y el éxito obtenido. (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada La Segunda ART S.A. a abonar al Sr. Osvaldo Nicolás Herrero la suma de \$ 10.570.865,68 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 13.2.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por la representación ejercida por la parte actora, en la suma de \$1.627.913,30 y los de los Dres. Julio Ricca e Ignacio Rodríguez, en conjunto, por la representación de la demandada en la suma de \$1.035.944,84 (coef. 11% + 40% y 7% + 40% respectivamente. M.B.: \$ 10.570.865,68), sumas a las que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en una suma de \$528.543,28 (5% del M.B. art. 18 Ley 5069). 5) Registrar y notificar. **MI VOTO.**

**A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar a la demanda, condenando a la accionada La Segunda ART S.A. a abonar al Sr. Osvaldo Nicolás Herrero la suma de \$ 10.570.865,68 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 13.2.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por la representación ejercida por la parte actora, en la suma de \$1.627.913,30 y los de los Dres. Julio Ricca e Ignacio Rodríguez, en conjunto, por la representación de la demandada en la suma de \$1.035.944,84 (coef. 11% + 40% y 7% + 40% respectivamente. M.B.: \$ 10.570.865,68), sumas a las que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia (L.A. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes.). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Saieg en una suma de \$528.543,28 (5% del M.B. art. 18 Ley 5069).

**Quinto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.